



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2001/68
18 de diciembre de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

57º período de sesiones

Tema 11 b) del programa provisional

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, INCLUSO CUESTIONES
DE DESAPARICIONES Y EJECUCIONES SUMARIAS

Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones
Forzadas o Involuntarias

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Resumen ejecutivo.....		3
INTRODUCCIÓN.....	1 - 9	5
I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO EN EL AÑO 2000..	10 - 32	6
A. Reuniones.....	10 - 15	6
B. Comunicaciones.....	16 - 20	7
C. Métodos de trabajo.....	21 - 23	7
D. Comentarios acerca del proyecto de convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	24	8
E. Aplicación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: comentario general al artículo 17 de la Declaración.....	25 - 32	8

GE.00-16131 (S)

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. PAÍSES EN QUE HAY NUEVOS CASOS DE DESAPARICIONES O ACLARACIONES	33 - 105	10
III. PAÍSES SOBRE LOS QUE EL GRUPO DE TRABAJO RECIBIÓ OBSERVACIONES DE SUS GOBIERNOS O DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES	106 - 116	24
IV. PAÍSES QUE NO HAN ENVIADO INFORMACIÓN NI COMENTARIOS AL GRUPO DE TRABAJO	117 - 118	26
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	119 - 126	27
VI. APROBACIÓN DEL INFORME	127 - 128	28

Anexos

I. Resumen estadístico: casos de desaparición forzada o involuntaria denunciados al Grupo de Trabajo entre 1980 y 2000		29
II. Decisiones sobre casos tomadas por el Grupo de Trabajo en 2000		32
III. Comentarios al proyecto de convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas		34

Resumen ejecutivo

En muchos países continúa la práctica de las desapariciones forzadas o involuntarias. En el año 2000, el Grupo de Trabajo¹ transmitió 487 casos nuevos de desapariciones ocurridas en 29 países; de ellas 120 ocurrieron en el año 2000. En el momento actual, el Grupo de Trabajo tiene 45.998 casos pendientes en sus registros. Durante 2000, el Grupo de Trabajo transmitió a los gobiernos 95 casos de 20 países en virtud de su procedimiento de urgencia. El mayor número de casos de desapariciones forzadas o involuntarias en el año 2000 se registraron en Indonesia (29) y en la India (21).

El proceso de aclaración de casos, especialmente de los que se transmitieron hace más de diez años, está resultando más lento. A pesar de la cooperación de muchos países con el Grupo de Trabajo, la realidad es que no ha mejorado la actitud de la mayoría de los gobiernos con respecto a la investigación y la aclaración de los casos pendientes. En 2000, de los 24 países con casos sin aclarar, los países que no han mantenido ninguna comunicación con el Grupo de Trabajo son los siguientes: Afganistán, Bangladesh, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Camerún, Congo, Grecia, Guinea Ecuatorial, Kuwait, Mauritania, Mozambique, Namibia, República Democrática Popular Lao, Seychelles, Uzbequistán, y Zimbabwe.

En este contexto, el Grupo de Trabajo desea expresar su profundo agradecimiento al Gobierno de Sri Lanka por sus intensas actividades para aclarar los casos pendientes. Durante el año 2000, el Gobierno envió al Grupo de Trabajo más de 6.000 respuestas a modo de aclaración, en su mayoría con certificados legales de presunción de fallecimiento y pruebas de haberse concedido indemnización a las familias de acuerdo con el mandato y métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

En su informe, el Grupo de Trabajo recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que pida a todos los Estados con casos pendientes de desapariciones forzadas o involuntarias que adopten medidas más adecuadas para acelerar el proceso de aclaración de los casos.

En el informe se señala asimismo que la impunidad sigue siendo una de las principales causas de desapariciones, y también el principal obstáculo en el proceso de aclaración. El Grupo de Trabajo reitera que la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las

¹ Desde su creación en 1980, el Grupo de Trabajo ha presentado un informe a la Comisión de Derechos Humanos cada año, a partir del 37º período de sesiones de la Comisión. Las firmas de los 20 informes anteriores son las siguientes: E/CN.4/1435 y Add.1; E/CN.4/1492 y Add.1; E/CN.4/1983/14; E/CN.4/1984/21 y Add.1 y 2; E/CN.4/1985/15 y Add.1; E/CN.4/1986/18 y Add.1; E/CN.4/1987/15 y Add.1 y Corr.1; E/CN.4/1988/19 y Add.1; E/CN.4/1989/18 y Add.1; E/CN.4/1990/13; E/CN.4/1991/20 y Add.1; E/CN.4/1992/18 y Add.1; E/CN.4/1993/25 y Add.1; E/CN.4/1994/26 y Add.1 y Corr.1 y 2; E/CN.4/1995/36; E/CN.4/1996/38; E/CN.4/1997/34; E/CN.4/1998/43; E/CN.4/1999/62 y Add.1 y 2; y E/CN.4/2000/64 Corr.1 y 2 y Add.1. La resolución pertinente de la Comisión, aprobada en su 56º período de sesiones, es la resolución 2000/37.

desapariciones forzadas obliga a todos los Estados a tipificar como delito en su derecho penal interno todos los actos de desapariciones forzadas, a investigar con prontitud y a fondo todas las alegaciones de desapariciones forzadas y a juzgar a los autores de esos delitos.

El Grupo de Trabajo expresa una vez más su profunda preocupación en cuanto a su incapacidad para desempeñar en el futuro, en razón de las actuales limitaciones de recursos y de la insuficiencia de personal, las diversas tareas que le ha asignado la Comisión.

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias se presenta de conformidad con la resolución 2000/37 de la Comisión de Derechos Humanos.
2. Además de su mandato original, que consiste en servir de conducto de comunicación entre las familias de los desaparecidos y los gobiernos interesados a fin de que se investiguen los casos debidamente documentados y claramente identificados y se aclare el paradero de las personas desaparecidas, la Comisión ha encomendado al Grupo de Trabajo otras varias tareas. En particular, el Grupo de Trabajo debe prestar asistencia para la aplicación por los Estados de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (llamada en adelante "la Declaración") y de las normas internacionales vigentes.
3. En el año 2000 el número de países con casos pendientes de presuntas desapariciones era de 73. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió 487 nuevos casos de desapariciones a 29 países, 120 de las cuales ocurrieron presuntamente en 2000. El número total de casos transmitidos por el Grupo de Trabajo a los gobiernos desde su creación es de 49.546. El número total de casos que se mantienen en consideración activa por no haberse aclarado aún es de 45.998.
4. Como en años anteriores, el Grupo ha seguido aplicando el procedimiento de urgencia en los casos de desapariciones ocurridas en los tres meses anteriores a la recepción de una denuncia. Este año, el Grupo envió llamamientos urgentes con respecto a 95 casos a los gobiernos de 20 países.
5. El Grupo de Trabajo lamenta que los gobiernos de 17 de los 24 países que tienen casos sin aclarar no se hayan comunicado en absoluto con el Grupo durante el período que se examina.
6. Como en años anteriores, el presente informe refleja sólo las comunicaciones o casos examinados antes del último día del tercer período de sesiones anual del Grupo de Trabajo, que fue el 24 de noviembre de 2000. Los casos que requieren medidas urgentes que deban examinarse entre esa fecha y el fin de año, al igual que las comunicaciones que se reciban de los gobiernos y se tramiten después del 24 de noviembre de 2000, se reflejará en el próximo informe del Grupo de Trabajo.
7. Debido a la grave escasez de recursos y a la insuficiencia de personal, así como a la reducción de páginas del presente informe, según se ha solicitado, el Grupo de Trabajo no ha podido incluir en el informe algunas secciones muy importantes.
8. Durante los últimos años, debido a la gran escasez de personal para desempeñar su mandato, al Grupo le ha resultado casi imposible cumplir todos los aspectos de su mandato en forma satisfactoria. En consecuencia, el Grupo de Trabajo expresa una vez más su grave preocupación en cuanto a su capacidad para cumplir en el futuro, con los limitados recursos financieros y humanos actuales, las diversas tareas que le ha encomendado la Comisión de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo expresa una vez más su profundo reconocimiento por la labor de su personal, realizada a pesar de las dificultades mencionadas.

9. De conformidad con la directiva recibida por el Grupo de Trabajo de la Asamblea General (resoluciones 37/14 C, de 16 de noviembre de 1982, y 47/202 B, de 22 de diciembre de 1992) de reducir la extensión de sus informes, en 1999 se adoptó el formato siguiente:

Categoría A: países en que hay nuevos casos de desapariciones o aclaraciones.

Categoría B: países sobre los que el Grupo de Trabajo ha recibido observaciones de los gobiernos y de organizaciones no gubernamentales.

Categoría C: países sobre los que el Grupo de Trabajo no ha recibido información ni observaciones.

I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO EN EL AÑO 2000

A. Reuniones

10. El Grupo de Trabajo celebró tres períodos de sesiones en el año 2000. Su 60° período de sesiones se celebró en la Sede de las Naciones Unidas del 24 al 27 de abril, y los períodos de sesiones 61° y 62° se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 21 al 25 de agosto y del 15 al 24 de noviembre respectivamente. Durante estos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo se reunió con representantes oficiales de los Gobiernos de Angola, Belarús, el Líbano, México y el Sudán.

11. Además, el Grupo de Trabajo se reunió con representantes de organizaciones de derechos humanos, asociaciones de parientes de desaparecidos, y con familias o testigos directamente relacionados con las denuncias de desapariciones forzadas.

12. En carta de 19 de noviembre de 1997, el Gobierno de la República Islámica del Irán invitó al Grupo a visitar este país. El Grupo de Trabajo aceptó la invitación y se está buscando una fecha conveniente para ambas partes. En carta de 25 de agosto de 2000, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno de la República Islámica del Irán que sugiriese posibles fechas para esta visita.

13. Según se comunicó el año anterior (E/CN.4/2000/64, párr. 12), hasta la fecha el Grupo de Trabajo no ha recibido respuesta del Gobierno del Iraq a su carta de fecha 21 de julio de 1995 en que solicitaba una visita.

14. En carta de fecha 25 de agosto de 2000, el Grupo de Trabajo expresó al Gobierno de Argelia su interés en visitar este país. El Grupo de Trabajo considera que esta visita podría contribuir a los esfuerzos que se realizan actualmente para determinar la suerte o el paradero de las personas cuya desaparición se alega y para impedir nuevos casos. Se sigue esperando una respuesta.

15. El 30 de marzo de 1995, el Gobierno de Colombia invitó al Grupo a visitar este país. Desgraciadamente, no pudo fijarse una fecha mutuamente aceptable para esta visita. El Grupo de Trabajo ha pedido al Gobierno de Colombia de nuevo que sugiera posibles fechas para la visita.

B. Comunicaciones

16. Durante el período que se examina, del 4 de diciembre de 1999 al 24 de noviembre de 2000, el Grupo de Trabajo transmitió 487 nuevos casos de desapariciones forzadas o involuntarias a los Gobiernos de Argelia, Argentina, Belarús, Burundi, Camerún, Chad, Colombia, Congo, Etiopía, Federación de Rusia, India, Indonesia, Líbano, México, Marruecos, Namibia, Nepal, Pakistán, Perú, República Democrática del Congo, República Unida de Tanzania, Rwanda, Sri Lanka, Turquía, Ucrania, Uzbekistán, Venezuela, Yugoslavia y Zimbabwe. De ellos, 95 casos se enviaron con arreglo al procedimiento de urgencia.

17. De los nuevos casos comunicados, 120 se produjeron, según se afirma, en el año 2000 y se refieren a Argelia, Argentina, Colombia, Federación de Rusia, India, Indonesia, México, Marruecos, Nepal, Perú, República Democrática del Congo, República Unida de Tanzania, Sri Lanka, Ucrania, Uzbekistán, Yugoslavia y Zimbabwe.

18. Durante el mismo período, el Grupo de Trabajo aclaró 531 casos relativos a Argelia, Chile, China, Colombia, Federación de Rusia, India, México, Nepal, Perú, República Democrática del Congo, República Unida de Tanzania, Sri Lanka y Sudán.

19. Como en años anteriores, el Grupo de Trabajo recibió informes y expresiones de preocupación de organizaciones no gubernamentales, asociaciones de parientes de desaparecidos y particulares acerca de la seguridad de personas que se dedican a buscar desaparecidos, a comunicar desapariciones o a investigarlas. En algunos países, el mero hecho de comunicar una desaparición creaba un grave riesgo para la vida o la seguridad del informante o de sus familiares. Además, a menudo se hostigaba o amenazaba de muerte a individuos, a parientes de desaparecidos y a miembros de organizaciones de derechos humanos por haber denunciado casos de violaciones de derechos humanos o por haber investigado estos casos.

20. El Grupo de Trabajo continúa dirigiéndose al número cada vez mayor de operaciones sobre el terreno de las Naciones Unidas con componentes de derechos humanos y a las oficinas exteriores de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos a fin de aprovechar su posición única sobre el terreno para mejorar su información sobre desapariciones.

C. Métodos de trabajo

21. Durante su 62º período de sesiones el Grupo de Trabajo se reunió con representantes de varias organizaciones no gubernamentales, a petición suya, para discutir y/o examinar sus métodos de trabajo. Los representantes de las organizaciones no gubernamentales declararon que el Grupo de Trabajo debería intensificar su diálogo y sus relaciones de trabajo con las asociaciones de parientes de personas desaparecidas y otras organizaciones de derechos humanos, a fin de alcanzar el objetivo común de erradicar las desapariciones forzadas. Cuando el Grupo de Trabajo no aceptaba un caso, escribía a la fuente explicando que la información recibida no reunía las condiciones establecidas; de esta forma, la fuente podía completar el informe. El Grupo de Trabajo debe presentar una vez al año a las fuentes una lista actualizada de casos sin resolver y, dos veces al año, una lista de casos comunicados a los gobiernos mediante el procedimiento de urgencia.

22. Algunos representantes de organizaciones no gubernamentales estimaron que, tras una declaración judicial de presunción de fallecimiento, debería seguir tratándose de localizar el cadáver de la víctima y llevar a cabo autopsias como parte del mandato humanitario del Grupo de Trabajo, no sólo para garantizar que la familia fuese informada e indemnizada, sino también para revelar a la familia el lugar de enterramiento.

23. Muchos representantes de organizaciones no gubernamentales, entre ellas la Federación Asiática contra Desapariciones Involuntarias (AFAD), la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares y Detenidos (FEDEFAM), el Servicio Internacional para los Derechos Humanos y la Asociación Internacional para los Derechos Humanos Nydia Erika Bautista, declararon que el Grupo de Trabajo, antes de decidir poner fin a la aclaración de un caso, debería hacer todo lo posible para investigar las razones de la acción o inacción de la fuente o de la familia interesada; deberían controlarse más estrictamente las decisiones de poner fin a un caso cuando una fuente no haya respondido. Finalmente, estos representantes declararon que el Grupo de Trabajo debería tomar la iniciativa con respecto a las visitas a los países y llevar a cabo misiones de seguimiento en los países visitados en años anteriores y en los que se hubiesen hecho recomendaciones concretas.

D. Comentarios acerca del proyecto de convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

24. Durante su 60º período de sesiones, el Grupo de Trabajo adoptó diversos comentarios acerca del proyecto de convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (E/CN.4/Sub.2/1998/19, anexo) transmitido a la Comisión de Derechos Humanos por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su resolución 1998/25. Estas observaciones se transmitieron al Secretario General de conformidad con la solicitud formulada en la resolución 2000/37 de la Comisión de Derechos Humanos (véase anexo III).

E. Aplicación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: comentario general al artículo 17 de la Declaración

25. Con el fin de centrar la atención de los gobiernos más concretamente en las obligaciones pertinentes emanadas de la Declaración, el Grupo de Trabajo, a la luz de su experiencia de las comunicaciones con los gobiernos, decidió adoptar un comentario general acerca de las disposiciones de la Declaración que pudiesen requerir ulterior explicación.

26. En su 61º período de sesiones, el Grupo de Trabajo adoptó el siguiente comentario general al artículo 17 de la Declaración. El artículo 17 de la Declaración dice así:

"1. Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.

3. De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito."

27. El artículo 17 establece principios fundamentales destinados a aclarar la naturaleza de las desapariciones forzadas y sus consecuencias penales. El sentido y propósito general de este artículo es garantizar unas condiciones tales que los responsables de actos que constituyen desapariciones forzadas comparezcan ante la justicia, con una interpretación restrictiva de la prescripción. El artículo 17 se complementa con las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Declaración.

28. La definición de "delito permanente" (párr. 1) tiene una importancia decisiva para determinar las responsabilidades de las autoridades del Estado. Además, este artículo impone unas condiciones muy restrictivas. Su finalidad es impedir que los autores de actos criminales se aprovechen de la prescripción. Puede interpretarse en el sentido de limitar las ventajas de la prescripción para los autores de estos actos criminales. Al mismo tiempo, como los códigos penales de muchos países establecen la prescripción de diversos delitos, el párrafo 2 dispone que la prescripción se suspenderá cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces. El Pacto se refiere en particular a la posibilidad de "interponer un recurso efectivo" cuando la violación de los derechos humanos "hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales".

29. En sus decisiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido repetidamente opiniones plenamente compatibles con las disposiciones del artículo 17. En su fallo de 29 de julio de 1988 en el caso Velásquez Rodríguez y en el caso Blake, la Corte concluyó que, dado el carácter continuo de la propia desaparición forzada, el Estado estaba obligado a investigar hasta que se hubiese determinado el paradero de la víctima (párr. 181). Al justificar su decisión en este último caso, la Corte, en su fallo de 2 de julio de 1996, se refirió explícitamente al artículo 17 de la Declaración (párr. 37). En una opinión separada, el magistrado Antonio Cancado Trindade, quien estuvo de acuerdo con el contenido y el sentido del fallo, dijo que el delito constituía una "situación permanente" en la medida en que había sido cometido no de manera instantánea sino de manera continua y prolongada durante todo el tiempo de la desaparición (párr. 9). Esta opinión separada cita casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los que también se consideró la idea de "una situación permanente" (De Becker c. Bélgica (1960) y Chipre c. Turquía (1983)).

30. A la jurisprudencia internacional, que en varias ocasiones se ha referido al artículo 17, deben añadirse las actuaciones de los tribunales nacionales que, sobre la base de la misma interpretación, han asumido la competencia en casos de desapariciones forzadas, incluso en el contexto de amnistías. Durante el año 2000, se han iniciado varias acciones judiciales en Chile, por ejemplo con respecto a casos de desapariciones forzadas que ocurrieron con anterioridad a la Ley de amnistía de 1978, precisamente basándose en que la idea de "situación permanente" es inherente a la naturaleza misma de las desapariciones forzadas.

31. Debido a la gravedad de los actos de desapariciones forzadas, esta forma de violación de los derechos humanos infringe diversos derechos irrevocables, con evidentes consecuencias en derecho penal. Los acontecimientos recientes en derecho internacional exigen que se dé una clara prioridad a las medidas contra estas formas graves de violación de derechos humanos a fin de garantizar que se haga justicia y se castigue a los responsables. Así, según el párrafo 2 del artículo 1 de la Declaración, "Todo acto de desaparición forzada... constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida o lo pone gravemente en peligro".

32. La interpretación del artículo 17 debe ser compatible con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1, del párrafo 1 del artículo 2, del artículo 3 y del artículo 4 de la Declaración, cuyo objeto es castigar esos delitos con penas graves a fin de erradicar esta práctica. Esto explica y justifica un criterio restrictivo en la aplicación de la prescripción a este tipo de delito. Así, el párrafo 1 del artículo 1 dispone que "Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes". Por otra parte, en el párrafo 1 del artículo 2 se especifica que "Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas", en tanto que según el artículo 3, "Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción". La necesidad de castigar severamente estos actos se establece claramente en el párrafo 1 del artículo 4 que dice así: "Todo acto de desaparición forzada será condenado, de conformidad con el derecho penal, como delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad".

II. PAÍSES EN QUE HAY NUEVOS CASOS DE DESAPARICIONES O ACLARACIONES

Argelia

33. El Grupo de Trabajo transmitió 217 nuevas denuncias de casos al Gobierno, ninguno de los cuales había ocurrido en el año 2000. Durante el período a que se refiere el informe, el Grupo de Trabajo aclaró dos casos de acuerdo con la información facilitada anteriormente por el Gobierno y sobre la cual no se recibió ninguna objeción de la fuente. En ambos casos, las víctimas habían muerto durante enfrentamientos armados con las fuerzas de seguridad. Sus cadáveres fueron enterrados en el cementerio de Magra, Wilaya de M'sila y en el cementerio de Bougaa.

34. El Grupo de Trabajo recibió información de organizaciones no gubernamentales sobre el incumplimiento por el Gobierno de Argelia de disposiciones de la Declaración. Se afirmaba que la impunidad seguía siendo una grave preocupación. Pese a las promesas hechas en 1998 por el Gobierno, las autoridades no habían tomado ninguna medida concreta para investigar la suerte o el paradero de las personas desaparecidas desde 1992, o para llevar a los responsables ante la justicia. El Grupo de Trabajo fue informado también de que las fuerzas de seguridad disolvían

violentamente las manifestaciones organizadas por las madres de los desaparecidos. Sin embargo, hubo menos denuncias de casos de detención prolongada en régimen de incomunicación más allá del límite de 12 días permitido por la ley.

35. También se expresó preocupación por el hecho de que un gran número de esposas de desaparecidos no pudiesen demostrar legalmente que sus maridos habían fallecido, e invocar su estado de mujeres casadas. Se dijo que era necesario simplificar los trámites legales para declarar la presunción de fallecimiento a fin de que las esposas pudieran obtener la guarda de sus hijos y disponer de los bienes a los que tenían derecho.

36. El Gobierno también proporcionó información sobre 157 casos. Las respuestas fueron diversas: las personas desaparecidas no habían sido interrogadas ni detenidas; continuaban las investigaciones para localizar a los desaparecidos; los desaparecidos habían sido puestos en libertad después de cumplir una sentencia; y los desaparecidos estaban buscados por los servicios de seguridad por su participación en actividades criminales. En uno de los casos, el Gobierno notificó que el desaparecido había aparecido en prisión, pero no facilitó ningún detalle sobre la ubicación de la prisión. El Gobierno reiteró que estaba dispuesto a seguir cooperando con el Grupo de Trabajo.

Argentina

37. Durante el año 2000, el Grupo de Trabajo transmitió dos nuevas denuncias de desapariciones al Gobierno, ambas ocurridas en marzo de 2000, que fueron enviadas en virtud del procedimiento de urgencia. Los dos casos se referían a personas que habían sido detenidas en la ciudad de Mendoza por miembros de la sección local de la Dirección de Investigaciones de la Policía. Una de ellas había recibido anteriormente amenazas de muerte de un miembro de la sección local de la Dirección de Investigaciones de la Policía.

Burundi

38. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno una nueva denuncia de desaparición forzada ocurrida en 1996. El caso se refiere a un maestro que al parecer fue secuestrado por agentes de los servicios de seguridad y llevado a un destino desconocido.

Camerún

39. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno tres nuevas denuncias de desapariciones ocurridas en septiembre de 1995. Estos casos se refieren a tres miembros del Consejo Nacional del Camerún Meridional que fueron detenidos por miembros de la Brigada de la Gendarmería Nacional de Mbango y llevados a un destino desconocido.

Chad

40. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno una nueva denuncia de desaparición. Se refiere a una persona detenida el 26 de diciembre de 1999 en N'Djaména por miembros del Groupement de la sécurité présidentielle. El Gobierno no facilitó ninguna información sobre este caso.

Chile

41. El Grupo de Trabajo aclaró cuatro casos sobre la base de la información facilitada anteriormente por el Gobierno acerca de la cual no se recibieron comentarios en el plazo de seis meses. Los cadáveres de las víctimas fueron exhumados e identificados por los expertos del servicio médico forense y entregados a sus familiares para que les diesen sepultura. Algunas de las víctimas murieron con motivo de la represión conocida con el nombre de "caravana de la muerte". Según la declaración del Gobierno, el General Sergio Arellano Stark, en su calidad de Delegado del Comandante en Jefe del Ejército y de la Junta de Gobernación condujo a un grupo de oficiales que se trasladaron a diversas ciudades del país en helicóptero y dieron muerte en total a 72 personas en ejecuciones extrajudiciales, sin proceso legal alguno. Otros cadáveres exhumados no pudieron ser identificados inmediatamente debido al avanzado estado de descomposición, aunque se llevarán a cabo pruebas de ADN.

42. El Gobierno comunicó que se había exhumado 108 tumbas en el lote 29 del cementerio público de Santiago, que revelaron 125 esqueletos que fueron entregados al servicio médico forense. Como resultado de los exámenes pertinentes, hasta la fecha se han identificado 94 cadáveres, lo que ha permitido registrar oficialmente las muertes; 18 de los cadáveres corresponden a personas que murieron en 1973. En estos casos, los familiares o bien no sabían que habían sido enterrados en el lote 29 o no habían recibido los restos mortales para su enterramiento. Quedan todavía por identificar otros 31 cadáveres.

43. Varias organizaciones no gubernamentales expresaron su especial preocupación por la continua aplicabilidad de la Ley de amnistía de 1978, por la amplia jurisdicción de los tribunales militares y por los escasos progresos conseguidos en las investigaciones de casos de desapariciones forzadas o involuntarias ocurridas durante el régimen militar. Aunque se indicó que se habían registrado algunos progresos en 2000, quedaba mucho por hacer para establecer la verdad con respecto a la suerte y el paradero de los desaparecidos.

44. También se expresó preocupación por las amenazas de muerte y actos de intimidación y hostigamiento contra miembros de asociaciones de familiares de desaparecidos y de organizaciones no gubernamentales, como la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo.

China

45. El Grupo de Trabajo no transmitió al Gobierno ningún nuevo caso de desaparición. El Grupo de Trabajo aclaró dos casos sobre la base de la información facilitada anteriormente por el Gobierno acerca de la cual no se habían recibido observaciones de la fuente. Uno de estos casos se refiere a una persona de etnia tibetana, antiguo director adjunto de una editorial, que fue detenido en 1999 bajo sospecha de espionaje. Fue declarado inocente y puesto en libertad inmediatamente; actualmente vive en libertad. La otra persona cumplía sentencia en la prisión de la región autónoma del Tíbet después de haber sido declarada culpable de actividades separatistas.

Colombia

46. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno 15 nuevas denuncias. Durante el mismo período, el Grupo aclaró 22 casos sobre la base de la información facilitada por el Gobierno con respecto a la cual las fuentes no hicieron observaciones en el plazo de seis meses. En 17 casos, las personas desaparecidas habían sido puestas en libertad por sus secuestradores, miembros de grupos paramilitares, y vivían en libertad. En otros dos casos, se encontraron los cadáveres de estas personas. Otras tres personas fueron entregadas a una comisión del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Doradal, departamento de Antioquia.

47. Los nuevos casos denunciados ocurrieron en 2000, principalmente en Finca La Galleta, Montebello, departamento de Antioquia; en Minitas, Granada, también en el departamento de Antioquia; en Bugalagrande, departamento del Cauca; en Cabito, Bajo Baudó, departamento de Chocó y en el departamento de Santander. La mayoría de los secuestros y detenciones que condujeron a las desapariciones fueron cometidos por miembros de grupos paramilitares cuya actividad se desarrolló al parecer con la complicidad y connivencia de miembros de las fuerzas de seguridad, muy a menudo en zonas con mucha presencia militar. Una de las víctimas era un dirigente del sindicato de trabajadores de Bugalagrande (SINTRAMUNICIPIO). Otra víctima era el Presidente del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad de Colombia (SINTRAUNICOL). Otras víctimas fueron un dirigente de un sindicato de maestros, miembro de la comunidad indígena de Embera-Katio, y dos miembros de la Asociación de Familiares de Desaparecidos.

48. Durante el período que se examina, el Gobierno hizo referencia a 22 casos pendientes. La mayoría de las comunicaciones contenían detalles de procedimientos judiciales iniciados por las diversas autoridades que se ocupaban de los casos o solicitudes de información adicional. En varios casos, el Gobierno comunicó que el oficial asignado al caso había ordenado la suspensión provisional de la investigación por el motivo de que no había sido posible identificar al responsable o localizar el paradero de la persona desaparecida. El Gobierno comunicó también que el Congreso había aprobado un proyecto de ley que definía el delito de desaparición forzada y establecía graves penas.

49. El Grupo de Trabajo fue informado por varias organizaciones no gubernamentales de que en Colombia persistía la impunidad. Los oficiales, tanto de las fuerzas armadas como de las fuerzas de policía y en particular el personal perteneciente a organizaciones paramilitares que actuaba con el consentimiento o aprobación de las fuerzas de seguridad, seguían cometiendo graves violaciones de los derechos humanos, en particular desapariciones forzadas, durante las operaciones llevadas a cabo contra los narcotraficantes y contra los grupos armados de oposición, como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN). Las organizaciones paramilitares, como las autoproclamadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) de Córdoba y Urabá proseguían sus actividades, a pesar de que habían sido declaradas ilegales en 1989 y de que el Gobierno había dado órdenes expresas a las fuerzas armadas de combatir las y neutralizarlas.

50. También se expresó preocupación por la seguridad de los miembros de las organizaciones de derechos humanos, en particular de ASFADDES y de la Seccional Colombiana de la Comisión Andina de Juristas, que seguían expuestos a actos de intimidación, hostigamiento y represalias.

51. Se comunicó asimismo que se habían conseguido escasos progresos en la aclaración de casos de desapariciones forzadas o involuntarias. Había una tendencia a poner fin a las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Pública y los tribunales cuando era imposible identificar a los autores. Por eso, eran pocos los responsables de actos de desapariciones forzadas que habían sido enjuiciados.

52. Finalmente, las organizaciones no gubernamentales comunicaron también que el Gobierno no había dado seguimiento a la mayoría de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo durante la visita que realizó a Colombia en 1988, en particular las referentes al recurso de hábeas corpus y a la práctica de encomendar a tribunales militares la investigación y enjuiciamiento de los casos de desapariciones forzadas.

Congo

53. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno 31 nuevas denuncias de desapariciones, todas ellas ocurridas entre mayo y agosto de 1999. En su mayoría se referían a personas que habían sido separadas de un convoy que regresaba a Brazzaville desde la República Democrática del Congo y llevadas por miembros de las fuerzas de seguridad para ser interrogadas. Su paradero seguía desconocido. Otras víctimas habían sido detenidas por agentes de policía en sus hogares en presencia de sus familiares, y llevadas a un destino desconocido.

República Democrática del Congo

54. El Grupo de Trabajo transmitió un nuevo caso de desaparición al Gobierno en virtud del procedimiento de urgencia. Este caso se refiere a la desaparición del Arzobispo de Bukavu después de ser detenido en el aeropuerto de Goma, en febrero de 2000, cuando regresaba de Kinshasa. Este caso fue aclarado posteriormente sobre la base de la información facilitada por la fuente que indicó que el interesado había sido puesto en libertad.

Etiopía

55. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno una nueva denuncia de desaparición, presuntamente ocurrida en 1995. Se refiere a un estudiante etíope que fue detenido por las fuerzas armadas.

India

56. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno 27 denuncias de nuevos casos, 21 de los cuales habían ocurrido en Cachemira en 2000. Cuatro personas habían desaparecido, al parecer, después de ser detenidas en Assam, una en Sipajhar y otra en Udalguri. En uno de los casos, el Tribunal Superior de Guwahati ordenó a las autoridades del ejército que entregasen al detenido a la policía y le hiciesen comparecer ante un juez. Esta orden no fue respetada. Dos de las personas desaparecidas fueron vistas al parecer detenidas y sometidas a torturas en el campamento del 15º Regimiento de Dogra y en el campamento del ejército en Dhekiajuly.

57. El Gobierno facilitó información sobre nueve casos. Tres de los casos se consideraron posteriormente aclarados teniendo en cuenta que las fuentes no hicieron observaciones a las respuestas facilitadas por el Gobierno. En uno de los casos se había encontrado el cadáver de la

persona desaparecida que fue entregado a sus herederos legales para que le rindiesen honras fúnebres. En cinco de los casos, la información facilitada por el Gobierno se consideró insuficiente para considerarlos aclarados. En otro de los casos se aplicó la norma de los seis meses.

58. Durante el período que se examina, se recibió información de organizaciones no gubernamentales sobre acontecimientos ocurridos en la India que han influido en el fenómeno de las desapariciones y en la aplicación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Se notificó que el hecho de que el Gobierno no investigase sistemáticamente una pauta de violaciones graves de los derechos humanos, incluidos los casos de desapariciones forzadas e involuntarias en el Punjab durante el decenio de 1980 y primeros años del decenio de 1990, había dado lugar a un clima de impunidad de los agentes de la fuerza de policía, y a que continuasen las acciones ilegales por parte de la policía. Se dijo que los intentos realizados por las organizaciones de derechos humanos en el Punjab para que se hiciese justicia a las víctimas de desapariciones forzadas y sus familiares habían tenido como respuesta la intimidación, el hostigamiento y la obstrucción oficial a las demandas de reparación.

59. Se comunicó que seguía sin conocerse la suerte de centenares de víctimas de desapariciones forzadas o involuntarias en otras regiones de la India, como Assam y Manipur. Sus familiares seguían luchando para obtener justicia. Se afirma que en Manipur prevalece la impunidad. La Ley de facultades especiales de 1998 de Assam y Manipur confiere al parecer a las fuerzas armadas prácticamente inmunidad procesal.

60. También aumentaba según los informes el número de casos de desapariciones en Jammu y Cachemira, después de haberse registrado una disminución en los últimos tres años. Muchas de las víctimas eran según parece ciudadanos ordinarios elegidos al azar, sin relación alguna con la actual lucha armada. Entre las víctimas figuraban empresarios, abogados, campesinos y maestros, y personas de todas las edades, incluso niños. También se recibieron denuncias de que se mantenía en detención desconocida a personas durante largos períodos, en centros de interrogatorio y campamentos de tránsito del nordeste del país y en Jammu y Cachemira.

61. Finalmente, se afirmaba que pocas solicitudes de hábeas corpus presentadas por las familias de los desaparecidos a las autoridades judiciales habían sido objeto de una resolución definitiva. Se repitió que el clima de impunidad que prevalece en Jammu y Cachemira permite a los responsables de actos de desapariciones forzadas evitar las consecuencias legales y facilita la repetición de las violaciones de derechos humanos.

Indonesia

62. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno 37 nuevas denuncias de desapariciones, 29 de las cuales habían ocurrido en 2000 y 8 en 1999. Los casos ocurridos en 2000 se enviaron en virtud del procedimiento de urgencia y habían tenido lugar en Bireun, Aceh septentrional y en el subdistrito de Glumpang Tiga, distrito de Pidie, Aceh. En Glumpang Tiga habían sido detenidas 24 personas después de que las fuerzas de seguridad fueran atacadas por civiles armados. Sus detenciones no fueron reconocidas. Dos personas fueron detenidas después de haber sido objeto de disparos por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad, quienes al parecer llevaban a cabo una "operación de limpieza" en busca de partidarios del Movimiento para la Liberación de Aceh (GAM). Se impidió a los voluntarios de la organización de derechos

humanos "People's Crisis Centre" dirigirse a la zona del subdistrito de Matang Kuli para investigar las desapariciones. Otra persona fue detenida por miembros de la Brigada de Policía Móvil (BRIMOB) cuando se dirigía a su casa. Las autoridades de policía de la sede provincial de policía reconocieron su detención, pero dijeron a sus padres que su hijo había sido puesto en libertad. En otro incidente, el jefe del sector de policía de Dewantara negó conocer el paradero de una persona que había sido detenida por miembros de la BRIMOB porque su motocicleta se había visto implicada en un ataque armado. Los casos correspondientes a 1999 tuvieron lugar en Aceh oriental, Aceh occidental y Timor Occidental.

63. El Grupo de Trabajo fue informado de que seguían produciéndose desapariciones forzadas o involuntarias en Indonesia, en particular en zonas en las que hay fuertes movimientos independentistas y donde las fuerzas de seguridad llevan a cabo operaciones contra los insurrectos, como Aceh y Papua. Se afirmaba que en Aceh, muchos civiles habían sido detenidos por soldados y agentes de policía que al parecer trataban de capturar a miembros sospechosos del GAM. Entre 1989 y 1998, Aceh fue designada zona de operaciones militares especiales (Daerah Operasi Militer, DOM). Aunque la designación DOM de Aceh fue suspendida en agosto de 1998, en diciembre del mismo año volvieron a aumentar las violaciones de los derechos humanos por parte del ejército y las fuerzas de seguridad, a raíz de una serie de ataques armados. Durante las operaciones militares, desaparecieron muchas personas detenidas por los militares o la policía.

64. Finalmente, se afirmaba que familiares de las víctimas de desapariciones forzadas, así como defensores de los derechos humanos y trabajadores humanitarios, habían sido sometidos en Aceh a actos de intimidación, hostigamiento y represalias.

65. Con respecto a la situación en Aceh, el 24 de noviembre de 2000, el Gobierno comunicó que se comprometía firmemente a documentar los casos de violaciones de los derechos humanos, incluidas las desapariciones forzadas que habían ocurrido en Aceh, tanto antes de que designase esta provincia como zona de operaciones militares especiales como después. Los sospechosos de violaciones de los derechos humanos serían juzgados con carácter retroactivo. El 6 de noviembre de 2000, el Parlamento aprobó la creación de un tribunal nacional de derechos humanos. El Gobierno y el Parlamento están tramitando la concesión de un régimen especial de autonomía a la provincia. La Asamblea Consultiva Popular emitió el Decreto N° IV/MPR/2000 sobre recomendaciones de política y aplicación del marco de autonomía regional. Como parte de su estrategia global, el Gobierno y el Movimiento para la Liberación de Aceh firmaron un memorando de entendimiento conjunto sobre una tregua humanitaria para Aceh el 12 de mayo de 2000, que se prorrogó hasta el 15 de enero de 2001. Los principales objetivos del memorando de entendimiento son prestar asistencia humanitaria a los afectados por el conflicto y promover medidas para fortalecer la confianza.

66. El Gobierno comunicó que había revocado la declaración de zona de operaciones especiales militares en la provincia de Papua en agosto de 1998 y que estaba tramitando la concesión de un régimen de autonomía especial que incluiría amplias facultades de autonomía local y una mayor participación en los ingresos obtenidos de la explotación de los recursos naturales de la provincia.

Líbano

67. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno 18 denuncias de nuevos casos que habían ocurrido entre 1975 y 1985. Los responsables de las desapariciones fueron al parecer el ejército libanés, las fuerzas de seguridad y la milicia falangista. La mayoría de los casos ocurrieron en Beirut y sus suburbios.

68. Durante su 62º período de sesiones, un representante del Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que el Gobierno había adoptado las recomendaciones formuladas por una comisión nacional creada a comienzos de año para investigar los casos de desapariciones forzadas o involuntarias. En consecuencia, se aclararían 2.046 casos verificados de desapariciones forzadas en el marco de los procedimientos legales existentes. Se expedirían certificados judiciales de presunción de fallecimiento y se abonaría a los familiares de los desaparecidos una indemnización financiera adecuada.

México

69. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno cuatro nuevas denuncias de desaparición, dos de las cuales habían ocurrido en 1999 y otras dos en 2000. Todas las denuncias se enviaron con arreglo al procedimiento de urgencia. En el mismo período, el Grupo de Trabajo aclaró nueve casos sobre la base de información facilitada anteriormente por el Gobierno acerca de la cual las fuentes no habían hecho observaciones en el plazo de seis meses. El Grupo de Trabajo también decidió poner fin al examen de dos casos, ya que las madres de los desaparecidos manifestaron su deseo de que se abandonara la investigación.

70. Las nuevas desapariciones denunciadas se produjeron en los Estados de Guerrero, Hidalgo y México. Se mencionaron como responsables a miembros de la Policía Judicial del Estado y de la Policía de Seguridad Pública.

71. Los representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México se reunieron con el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 60º y 62º, y reiteraron su deseo de seguir cooperando con el Grupo. Los representantes comunicaron que entre el 21 de julio de 2000 y el 3 de octubre de 2000, la Comisión Nacional había llevado a cabo 18 misiones de trabajo en 11 Estados de la Federación. Cada visita había estado a cargo de dos investigadores y había durado en general unos cinco días.

72. El Grupo de Trabajo aclaró nueve casos sobre los cuales las fuentes no habían hecho observaciones dentro del plazo de seis meses. En cuatro casos se afirmó que los interesados estaban detenidos en centros de readaptación social de Tecpan de Galeana (Guerrero), Coyuca de Catalán (Guerrero), y Acapulco (Guerrero). Habían sido acusados de homicidio, secuestro y porte de armas de fuego sin licencia. Dos de los detenidos manifestaron que habían sido torturados física y psicológicamente después de su detención y que sus casos se habían enviado al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura. En otros cinco casos las personas vivían en libertad.

73. El Grupo de Trabajo fue informado de que, como consecuencia de la enmienda del artículo 102, sección B, de la Constitución Mexicana, el Congreso había decidido el 11 de noviembre de 1999 designar un nuevo Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

74. Varias organizaciones no gubernamentales manifestaron su especial preocupación por el hecho de que se perpetuase la práctica de las desapariciones forzadas o involuntarias en los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, en especial en el marco de la lucha contra la insurgencia y operaciones contra el tráfico de estupefacientes. Se comunicó que las fuerzas gubernamentales todavía tenían que enfrentarse con ataques esporádicos atribuidos a grupos de la oposición, el autoproclamado Ejército Popular Revolucionario del Pueblo Insurgente y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Se manifestaron otras quejas por la persistencia de la práctica de las detenciones arbitrarias de corta duración, durante las cuales los detenidos quedaban alejados de la protección de sus familiares y privados de acceso a abogados o doctores. Se insistió en que esta práctica favorecía la aplicación de malos tratos y torturas contra los detenidos y su subsiguiente desaparición.

75. Se expresó preocupación por la supuesta impunidad generada por la ineficacia e ineficiencia del sistema judicial y la falta de independencia de la Procuraduría con respecto al poder ejecutivo, tanto a nivel estatal como federal, así como por la corrupción y la falta de capacitación suficiente del personal de la policía judicial. Se afirmaba que sólo raramente se verificaban los hechos reales de los casos, y que las condenas de los responsables eran incluso menos frecuentes.

76. Se expresó también especial preocupación por las amenazas y actos de intimidación y hostigamiento contra los miembros de asociaciones de familiares de desaparecidos y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, como el Comité Eureka y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez.

77. Un hecho positivo y que responde a los términos de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas fue la enmienda del Código Penal del Distrito Federal, aprobada por la Asamblea Legislativa de la capital (Ciudad de México) el 19 de agosto de 2000, por la que se fijaban penas de 15 a 40 años para los funcionarios o miembros de las fuerzas de seguridad declarados culpables de desapariciones forzadas. Sin embargo, se dijo también que no se habían observado progresos en cuanto a la tipificación del delito de las desapariciones forzadas en la legislación federal o al establecimiento de sanciones que reflejasen debidamente la gravedad de este delito.

Marruecos

78. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno tres nuevas denuncias de casos, dos de los cuales ocurrieron en Rabat en 1979. Se mencionó como responsables a miembros de los Servicios Secretos. Uno de los casos ocurrió al parecer en septiembre de 2000, en el aeropuerto de Laayoune, y se transmitió en virtud del procedimiento de urgencia.

Namibia

79. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno una nueva denuncia de un caso de desaparición ocurrido en 1999. Se refiere a un activista de derechos humanos, miembro de la Sociedad Nacional de Namibia para los Derechos Humanos, que fue detenido tras la declaración del estado de excepción en la región de Caprivi, y trasladado a un destino desconocido.

Nepal

80. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno 35 nuevas denuncias de casos, 32 de los cuales habían ocurrido entre 1998 y 1999 y 3 en el año 2000. Dos de las víctimas eran un ingeniero civil, miembro de la Organización de Todas las Nacionalidades Nepalesas, y un profesor de inglés en la Facultad de Nepal Lok de la Universidad de Tribhuvan. Ambos fueron liberados de la prisión central de Kathmandu por orden del Tribunal Supremo, pero inmediatamente volvieron a ser detenidos y obligados a entrar en un furgón de la policía en las afueras de la prisión. El Gobierno respondió que estas dos personas no estaban detenidas.

81. Otra víctima fue detenida de nuevo por un grupo de unos 15 agentes de policía, en junio de 2000, en el tribunal de segunda instancia de Butwal, inmediatamente después de que el tribunal hubiese ordenado su puesta en libertad. Se la llevaron en un vehículo con número de placas encubierto. En otro incidente, ocurrido en abril de 2000, una mujer embarazada de cinco meses fue detenida de nuevo en la prisión de Morang por miembros de la policía poco después de que el oficial jefe de distrito hubiese ordenado su puesta en libertad bajo fianza.

82. Se transmitieron cinco casos en virtud del procedimiento de urgencia. El Grupo de Trabajo decidió considerar aclarado un caso sobre la base de la información facilitada por el Gobierno que posteriormente fue confirmada por la fuente. Otro caso fue aclarado sobre la base de la información facilitada por la fuente según la cual la persona desaparecida había sido liberada de la prisión en julio de 2000 y vivía ahora en libertad.

83. Organizaciones no gubernamentales comunicaron al Grupo que continuaba la pauta de desapariciones forzadas que se manifestó durante 1998. Agentes de policía vestidos de paisano obligaban a las personas a entrar en vehículos con cristales ahumados y sin número de placas, llevándoselas a lugares extraoficiales de detención, como el Centro de Adiestramiento de la Policía de Maharajgunj. Las víctimas son miembros sospechosos del Partido Comunista Maoísta de Nepal que en febrero de 1996 había declarado una "guerra del pueblo".

84. También se expresó preocupación por la aplicación de la Ley de seguridad pública, que permite la prisión preventiva por un período de hasta 90 días para garantizar el orden público, en virtud de mandamientos de detención expedidos por las autoridades locales. El Ministro del Interior puede ampliar este período otros 90 días, y se ha establecido una Junta Consultiva en virtud de la Ley que puede ordenar una prolongación adicional hasta 12 meses. Se afirmaba que la Ley de seguridad pública se utiliza para justificar las detenciones repetidas de personas sospechosas de ser miembros o simpatizantes de la organización armada Partido Comunista de Nepal. Varias personas fueron detenidas nuevamente por la policía en los locales del tribunal después de que éste hubiese ordenado su puesta en libertad.

Pakistán*

85. Se envió al Gobierno una nueva denuncia por un caso de desaparición. Este nuevo caso ocurrió en febrero de 2000 y se transmitió en el marco del procedimiento de urgencia. Se refiere a una persona que fue detenida en Latifabad, Hyderabad, por agentes de los servicios de seguridad vestidos de paisano, y que fue conducida a la comisaría de Gulshan-e-Haali. Sin embargo, la policía negó que la persona en cuestión estuviese detenida y sigue desconociéndose su paradero.

Perú

86. Se transmitieron al Gobierno denuncias de dos nuevos casos, ambos enviados en virtud del procedimiento de urgencia. Estos dos casos fueron aclarados posteriormente sobre la base de la información facilitada por la fuente en la que se declaraba que las personas desaparecidas habían sido encontradas en prisión y que posteriormente habían sido puestas en libertad. Las dos nuevas denuncias se referían a casos ocurridos en junio de 2000 en Lima.

87. Se expresó al Grupo de Trabajo grave preocupación por el número de casos de desapariciones forzadas o involuntarias en el Perú en que la suerte de la víctima seguía sin conocerse y en que los autores no han comparecido ante la justicia. También se expresó preocupación por la falta de investigaciones y de respuesta del Gobierno en relación con miles de casos transmitidos en el pasado por el Grupo de Trabajo.

88. Varias organizaciones no gubernamentales afirmaron que la Ley de amnistía promulgada en 1995 legalizaba la impunidad por las violaciones de derechos humanos cometidas entre 1980 y 1995 por funcionarios públicos y miembros de las fuerzas armadas y de seguridad. La consecuencia práctica de esta ley era, según se decía, impedir que los familiares de las personas desaparecidas y otras víctimas de violaciones de derechos humanos conociesen la verdad y recibiesen una indemnización justa y adecuada por los sufrimientos que habían padecido.

89. Se expresó una vez más preocupación por la decisión del Gobierno del Perú de retirar su reconocimiento a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con efecto inmediato. Se dijo que con este acto el Gobierno negaba a los ciudadanos peruanos el beneficio de un escrutinio judicial internacional independiente, ya que los tribunales nacionales no podían, en la mayoría de los casos, ofrecer recursos eficaces.

Federación de Rusia

90. Se transmitieron al Gobierno 18 nuevas denuncias de casos de desapariciones. Dos de las denuncias se enviaron en virtud del procedimiento de urgencia. Uno de los casos se refiere a un periodista que fue detenido en Chechenia en enero de 2000 por soldados rusos. Este caso fue posteriormente aclarado sobre la base de la información recibida de la fuente, según la cual la persona había sido puesta en libertad. Otro de los casos se refiere al portavoz del Parlamento

*El Sr. Agha Hilaly no participó en las decisiones que se tomaron sobre esta subsección del informe.

checheno de la Federación de Rusia, quien desapareció en septiembre de 2000. El Gobierno informó posteriormente al Grupo de Trabajo de que se estaban llevando a cabo diversas investigaciones e indagaciones de la policía para determinar quién había organizado y llevado a cabo el secuestro y descubrir el paradero de la persona. Los otros casos ocurrieron en enero y marzo de 2000 y se referían a personas que habían sido detenidas en un puesto de control del ejército ruso situado entre las aldeas Chiri-Yurt y Duba-Yurt, en Chechenia. Se dijo que los responsables eran soldados del 245 Regimiento Acorazado de Infantería. Tres de las víctimas habían sido detenidas en el puesto de control mientras evacuaban en un automóvil a mujeres y niños heridos. El automóvil fue encontrado posteriormente abandonado en un campo.

91. Dos organizaciones no gubernamentales expresaron su particular preocupación por la existencia de campos de internamiento o "filtración" situados en Grozny, Pyatigorsk, Georgievsk, Mozdok y Chernokozovo. Se afirmaba que las personas detenidas en estos campos no tenían posibilidad de acceso a sus familiares, doctores o abogados, y que corrían un riesgo especial de desaparición forzada, malos tratos y tortura.

92. Se comunicó que las personas que transitaban entre Chechenia e Ingushetia eran interrogadas en los puestos de control militar rusos a fin de verificar sus documentos de identidad en los registros informatizados de miembros sospechosos de grupos chechenos armados. Se separaba a las mujeres de los hombres y los soldados verificaban sus documentos de identidad. Varios hombres fueron detenidos a raíz de estos controles y llevados a "campamentos de filtración". Se afirmaba que seguía sin conocerse el paradero de muchas de las personas que se creía estaban detenidas en estos campamentos.

Rwanda

93. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno cinco nuevas denuncias de casos de desapariciones, cuatro de las cuales ocurrieron al parecer en julio y agosto de 1994 en Kigali. A pesar de la intervención del Ministerio de Justicia, de la Fiscalía Pública y del Prefecto de Kigali, sigue sin conocerse el paradero de estas personas. Otro caso ocurrió al parecer en abril de 2000, y se notificó en virtud del procedimiento de urgencia. Se refiere a un ciudadano de la República Democrática del Congo que al parecer fue detenido en la frontera entre Rwanda y Uganda. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo también transmitió al Gobierno de Rwanda dos casos ocurridos en febrero de 2000, que se enviaron también al Gobierno de la República de Tanzania (véase párr. 101)

Sri Lanka

94. El Grupo de Trabajo visitó Sri Lanka en octubre de 1999. La visita tenía doble propósito: el seguimiento de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo durante sus visitas de 1991 y 1992 y la determinación de los esfuerzos adoptados para atenuar y resolver el problema de las desapariciones forzadas o involuntarias, así como el seguimiento de los nuevos acontecimientos. Durante 2000 el Gobierno presentó información sobre 6.297 casos pendientes de desapariciones forzadas. El Grupo de Trabajo decidió aplicar la norma de seis meses a estos casos.

95. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno 49 nuevas denuncias, 15 de las cuales se referían a hechos ocurridos en 2000 y 34 a hechos ocurridos entre 1990 y 1999; 16 denuncias se enviaron con arreglo al procedimiento de urgencia. Durante el mismo período, el Grupo de Trabajo aclaró 479 casos sobre las bases de las informaciones proporcionadas por el Gobierno. En 457 casos se expidieron certificados de defunción y se pagó una indemnización a los familiares. Además, se puso en libertad a 16 otras personas desaparecidas, otras 3 fueron halladas en prisión y 3 personas viviendo en libertad. Se aclaró otro caso sobre la base de la información recibida de la fuente, en la que se decía que se había encontrado a la persona interesada, que se hallaba en detención. Había sido mantenida en régimen de incomunicación desde el 22 de junio de 2000 por los miembros de la Unidad de Coordinación de las fuerzas de seguridad en Vavuniya que anteriormente habían negado tenerla detenida. La información proporcionada por el Gobierno acerca de otros 14 casos no se consideró suficiente como para considerarlos aclarados.

96. Tres de las nuevas denuncias se referían a la madre y dos hermanos de un miembro de los Tigres de Liberación de Tamil Eelam que llevaron a cabo un ataque suicida con una bomba contra una reunión electoral en Jaela, cerca de Colombo. El Gobierno informó que, conforme a lo ordenado por el magistrado encargado de la investigación, se les trasladó por vía aérea a Colombo para hacerles una prueba de DNA a fin de determinar la identidad del que puso la bomba. Después de efectuarse la prueba de DNA, volvieron a su residencia en Jaffna y se hallaban en libertad. La fuente no hizo ninguna observación acerca de la respuesta del Gobierno durante el plazo de seis meses y, por consiguiente, los casos se consideraron aclarados. Otros casos ocurrieron en 2000 en Batticaloa, Colombo, Sasthri Koolankulam, Trincomalee y Vavuniya. Las víctimas habían sido detenidas por el ejército, la marina, la Dirección de Inteligencia Militar, la Unidad de Coordinación de Seguridad y la Organización para la Liberación del Pueblo Tamil Eelam, grupo tamil armado opuesto a los Tigres de Liberación, que presuntamente actuaba con el asentimiento de las fuerzas de seguridad.

97. Han ocurrido nuevos casos de desapariciones forzadas o involuntarias en un entorno de conflicto armado intensificado entre las tropas del Gobierno y los Tigres de Liberación de Tamil Eelam. Se informó al Grupo de Trabajo que se había registrado un aumento de las denuncias de desapariciones forzadas desde que el Presidente de la República estableció nuevos reglamentos de emergencia en mayo de 2000. Conforme a esos nuevos reglamentos, publicados el 3 de mayo de 2000 y promulgados con arreglo al artículo 40 de la Orden de seguridad pública, los oficiales del ejército y de la policía tienen derecho a detener a cualquier persona que se dedique a actividades que se consideran una amenaza a la seguridad nacional, a confiscar las prensas y tomar posesión de aviones, barcos y vehículos, así como otros bienes del público, por razones de seguridad nacional. Se señaló que las facultades más amplias otorgadas a las fuerzas de seguridad conforme a los nuevos reglamentos, así como la supresión de las salvaguardias que antes existían contra la detención y el arresto arbitrarios, pueden haber contribuido al aumento mencionado.

Sudán

98. El Grupo de Trabajo no transmitió ninguna nueva denuncia al Gobierno. El Grupo de Trabajo aclaró un caso sobre la base de la información comunicada anteriormente por el Gobierno acerca de la cual no se recibieron objeciones de la fuente. El Gobierno informó que la

persona interesada había sido puesta en libertad. Había sido detenida por sospecharse que transmitía información confidencial a agentes extranjeros.

Turquía

99. El Grupo de Trabajo transmitió tres nuevas denuncias al Gobierno, sobre hechos presuntamente ocurridos en diciembre de 1999. Las tres denuncias se enviaron con arreglo al procedimiento de urgencia y se referían a personas detenidas en Estambul por oficiales de seguridad y llevadas a un destino desconocido.

Ucrania

100. El Grupo de Trabajo transmitió una nueva denuncia al Gobierno. La denuncia se refiere al director de un periódico en la red Internet que desapareció en septiembre de 2000 en Kiev y que antes se había quejado de que él y sus colegas del periódico habían sido hostigados repetidas veces por los oficiales de policía debido a su labor como periodistas.

República Unida de Tanzania

101. El Grupo de Trabajo transmitió dos nuevas denuncias de desaparición al Gobierno, ambas sobre hechos ocurridos en el año 2000, que se enviaron con arreglo al procedimiento de urgencia. Los dos casos se referían a nacionales rwandeses que fueron detenido en Kigoma, República Unida de Tanzania, por oficiales de la policía de Tanzania y llevados a la frontera con Rwanda. De conformidad con los métodos del Grupo de Trabajo, estos casos se transmitieron también al Gobierno de Rwanda (véase el párrafo 93) y posteriormente fueron aclarados. La fuente no hizo observación alguna sobre la información proporcionada por el Gobierno de Rwanda en el sentido de que se había comprobado que estas dos personas se hallaban en prisión, donde recibieron la visita de miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para evaluar su situación, y que tenían derecho a recibir visitas de sus parientes siempre que lo desearan. El Gobierno de Rwanda también señaló que se respetarían los derechos de estas dos personas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Uzbekistán

102. El Grupo de Trabajo transmitió una nueva denuncia al Gobierno con arreglo al procedimiento de urgencia. El caso ocurrió en junio de 2000 en Tashkent y se refiere a un oficinista que fue detenido por oficiales de policía vestidos de civil y llevado a un destino desconocido. Anteriormente había sido detenido por la policía y puesto en libertad sin que se formulara ninguna acusación, después de que se negó a incriminarse confesando que había llevado a cabo actividades anticonstitucionales.

Venezuela

103. El Grupo de Trabajo transmitió cuatro nuevas denuncias de desapariciones al Gobierno de Venezuela que habían ocurrido en diciembre de 1999; las denuncias se enviaron con arreglo al procedimiento de urgencia. Los cuatro casos se refieren a personas detenidas en Caraballeda, Tucacas y Tarigua en el Estado Vargas por un grupo de paracaidistas del ejército que luego fueron transferidos a la Dirección de los Servicio de Inteligencia de Prevención. El Gobierno

informó que una vez que se determinasen las responsabilidades, los autores de los delitos serían acusados de privación ilegítima de libertad (artículo 177 del Código Penal), ofensa a la dignidad humana (art. 182), violación del domicilio (art. 185). La desaparición forzada no existe como delito en el Código Penal, aunque se encuentra expresamente prohibida por la Constitución de Venezuela.

Yugoslavia

104. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno una nueva denuncia que se refiere al ex Presidente de Serbia desaparecido en agosto de 2000 en Belgrado.

Zimbabwe

105. El Grupo de Trabajo transmitió una nueva denuncia de desaparición al Gobierno que se refiere a un agente electoral del Movimiento de Cambio Democrático (oposición), que fue secuestrado en junio de 2000 en Bulawayo en presencia de su mujer y sus hijos. Desde entonces se desconoce su paradero.

III. PAÍSES SOBRE LOS QUE EL GRUPO DE TRABAJO RECIBIÓ OBSERVACIONES DE SUS GOBIERNOS O DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Angola

106. El Grupo de Trabajo no transmitió nuevas denuncias de desapariciones al Gobierno. Los representantes del Gobierno se entrevistaron con el Grupo de Trabajo durante su 61º período de sesiones y comunicaron informaciones acerca de tres de los cuatro casos pendientes. Según el Gobierno las tres personas habían desaparecido durante los disturbios del conflicto armado interno y seguramente habían muerto. Se presentaron los certificados de presunción de fallecimiento expedidos después de llevarse a cabo procedimientos judiciales ante las autoridades competentes. El Grupo de Trabajo decidió aplicar a estos casos la norma de seis meses.

Belarús

107. Durante 2000 no se transmitieron al Gobierno nuevas denuncias de desapariciones pero en 1999 se transmitieron dos denuncias después de redactado el informe sobre el año pasado (E/CN.4/2000/64 y Add.1). El Gobierno proporcionó informaciones sobre los tres casos pendientes. Según la información recibida, el 20 de septiembre de 1999, la oficina del Fiscal Público de Minsk inició una investigación sobre la desaparición del ex miembro del Soviet Supremo V. I. Gonchar y del hombre de negocios A. S. Krasovsky a fin de determinar su paradero. Las investigaciones también tendrían por objeto comprobar si su desaparición había sido fraguada (la del Sr. Gonchar en relación con sus actividades políticas y la del Sr. Krasovsky en relación con las operaciones financieras de su empresa), si habían sido secuestrados para obtener un rescate o a fin de robar el vehículo.

108. El Gobierno informó que no había ninguna prueba de la participación del servicio secreto de Belarús en las desapariciones del Sr. Gonchar, del Sr. Krasovsky o de la tercera persona, el Sr. Zakharenko. Ni la Oficina del Fiscal Público ni el Ministerio del Interior tenían ninguna prueba que indicara que las personas desaparecidas habían sido víctimas de un crimen.

República Dominicana

109. El Gobierno proporcionó al Grupo de Trabajo información relativa a los dos casos pendientes. En 1997 había informado que la persona interesada poseía un extenso expediente criminal y que había salido del país de manera ilegal. Desde entonces sus parientes no habían formulado nuevas quejas o alegaciones. En la otra denuncia, relativa a un periodista y activista político, y profesor en la Universidad autónoma de Santo Domingo, el Gobierno informó que estaba tratando de llegar a una solución amistosa del caso con los parientes de la persona desaparecida en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Honduras

110. Varias organizaciones no gubernamentales expresaron especial preocupación por los actos de intimidación, represalias y hostigamiento dirigidos contra los parientes de las víctimas de desapariciones forzadas o involuntarias y los defensores de los derechos humanos, en particular contra miembros del Comité de Familiares de Detenidos y Desaparecidos de Honduras. La Presidenta y Coordinadora General del Comité había conseguido progresos dignos de elogio en una serie de casos judiciales relativos a desapariciones forzadas. Las organizaciones no gubernamentales afirmaron también que las investigaciones estaban teniendo por resultado la obtención de pruebas considerables sobre la participación de altos oficiales militares y de inteligencia hondureños en la perpetración de desapariciones y otras violaciones de los derechos humanos.

Tailandia

111. Se informó al Grupo de Trabajo que la suerte y el paradero de docenas de personas que habían desaparecido durante la represión violenta por parte de los militares de las manifestaciones en favor de la democracia realizadas en mayo de 1992 en Bangkok no se habían conocido nunca. Se dijo que durante la represión de esas manifestaciones, del 17 al 20 de mayo de 1992, más de 52 personas resultaron muertas, docenas de personas fueron detenidas y luego desaparecieron, y casi 700 resultaron heridas.

112. Se afirma que la intimidación, la detención y el miedo han desalentado a muchos testigos, incluso parientes y amigos de los desaparecidos, de presentarse ante los organismos establecidos para recibir las quejas y prestar testimonio ante ellos. Además, la presunta falta de cooperación entre los oficiales interesados del Departamento de Bienestar Social del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa ha tenido por resultado que la información no se reúna de manera sistemática. Esto afecta el progreso de investigación.

113. Por último, se dice que la Oficina del Primer Ministro se ha negado a divulgar un informe presuntamente grave y amplio sobre los hechos, que fue preparado por una comisión del Ministerio de Defensa, en el cual se dice que la Ley de información oficial permite a las autoridades ocultar ciertas informaciones por razones de seguridad. Se afirma que el informe

contiene informaciones precisas y concretas tanto sobre las víctimas como sobre las fuerzas responsables de las desapariciones. Sin embargo, según la información recibida, sólo se ha publicado un resumen general de ocho páginas sin informaciones concretas.

114. El 23 de noviembre de 2000, el Grupo de Trabajo recibió una carta del Gobierno en la que se decía que las alegaciones recibidas por el Grupo de Trabajo carecían de fundamento. Cuarenta y cuatro personas habían muerto en el incidente, 48 habían desaparecido, 493 habían sufrido lesiones y se había causado daños a los bienes de otras 731. Estas cifras eran muchos más bajas que las citadas en las denuncias. El Gobierno había ofrecido prontamente asistencia a las personas afectadas por el incidente y a sus familias. El Departamento de Bienestar Social había proporcionado ayuda logística y financiera. Los funcionarios del bienestar social habían visitado a los heridos en sus hogares y los hospitales. La asistencia financiera comprendía becas para los hijos de las personas que perdieron la vida durante el incidente. Hasta la fecha, se había pagado casi 100 millones de baht a los parientes de las personas muertas o desaparecidas a raíz del incidente.

115. El Gobierno informó además que, de conformidad con la Ley de información, se habían publicado en su totalidad tres informes sobre las investigaciones relativas al incidente de mayo de 1992, a saber, el informe sobre la investigación realizada por la comisión dirigida por el general Pichit Kullawanich, de 60 páginas, el informe de determinación de los hechos sobre las operaciones de los oficiales de defensa en el incidente, de 114 páginas, y el informe sobre la investigación del incidente, de 8 páginas.

Uruguay

116. El Gobierno informó que el 9 de agosto de 2000 la Oficina del Presidente del República había establecido la Comisión de Paz encargada de recibir, analizar, clasificar y compilar la información sobre las desapariciones forzadas ocurridas durante el régimen de facto. La Comisión tendrá un plazo de 120 días, con posibilidad de prórroga, para completar sus trabajos. Luego preparará un informe final, con sugerencias sobre las medidas legislativas apropiadas relativas a la indemnización y el estatuto civil, así como un resumen individual de cada caso de detenido desaparecido que se haya señalado a su atención.

IV. PAÍSES QUE NO HAN ENVIADO INFORMACIÓN NI COMENTARIOS AL GRUPO DE TRABAJO

117. Durante el período examinado, el Grupo de Trabajo no transmitió nuevas denuncias de desapariciones a los Gobiernos de los siguientes países: Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Bulgaria, Camboya, Croacia, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eritrea, Filipinas, Gambia, Grecia, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kazajstán, Kuwait, Malasia, Myanmar, Mauritania, Mozambique, Nigeria, Paraguay, República Árabe Siria, República Democrática Popular Lao, Rumania, Seychelles, Sudáfrica, Tayikistán, Togo, Uganda, Yemen y Zambia. No fueron transmitidas nuevas denuncias de desapariciones a la Autoridad Palestina.

118. En el período examinado no se recibió nueva información de esos Gobiernos ni de la Autoridad Palestina respecto a los casos pendientes. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre el destino ni el paradero de las personas en cuestión.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

119. El Grupo de Trabajo fue el primero en los mecanismos creados por la Comisión de Derechos Humanos para servir de canal de comunicación entre las víctimas, las familias y las organizaciones no gubernamentales, de una parte, y los gobiernos, de otra. Desde su establecimiento como un órgano innovador en el decenio de 1980, el Grupo de Trabajo ha transmitido más de 49.500 denuncias de los gobiernos. Aunque se han aclarado unos 3.500 casos, alrededor de 46.000 siguen pendientes. Se siguen recibiendo nuevas denuncias de 29 países.

120. Es de importancia decisiva para los países que tienen un gran número de casos pendientes hacer esfuerzos constantes y eficaces para determinar la suerte y el paradero de las personas desaparecidas. Al mismo tiempo, de conformidad con los familiares de las personas desaparecidas, se están estudiando los métodos para la aclaración de los casos, inclusive el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y el otorgamiento de una indemnización apropiada. El Grupo de Trabajo renueva su ofrecimiento de cooperación a las partes interesadas.

121. Teniendo presente que la eficacia de su mandato depende de la cooperación que reciba de los gobiernos, especialmente los gobiernos de los países en que las desapariciones forzadas son un fenómeno persistente, el Grupo de Trabajo asigna la mayor importancia a mantener abiertos los mecanismos de comunicación y de diálogo de todos los gobiernos, algunos de los cuales han enviado representantes de alto nivel a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo.

122. El Grupo de Trabajo desea subrayar que es indispensable que sus actividades sigan recibiendo la cooperación de las organizaciones no gubernamentales interesadas en el problema de las desapariciones forzadas. Estas actividades merecen el apoyo en vista de que son un elemento muy importante en la aclaración de las desapariciones. El Grupo de Trabajo expresó su reconocimiento por la cooperación y apoyo que ha recibido de ella. Al mismo tiempo, observa con grave preocupación que en algunos países estas organizaciones padecen hostigamiento y persecución, que les impide cumplir sus funciones. El Grupo de Trabajo insta a los gobiernos interesados a que adopten todas las medidas que garanticen protección completa a esas organizaciones y a sus miembros.

123. El Grupo de Trabajo recuerda a todos los gobiernos que la aplicación plena de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desapariciones forzadas es indispensable para prevenir y poner fin a esta violación de los derechos humanos. En particular, el Grupo de Trabajo desea subrayar la importancia de las medidas encaminadas a reducir los períodos de detención administrativa al mínimo indispensable, a establecer registros accesibles y actualizados de los detenidos y a garantizar acceso e información adecuada a los parientes, abogados y médicos de las personas privadas de libertad.

124. El Grupo de Trabajo destaca nuevamente que la impunidad es una de las causas principales -tal vez la causa fundamental- de la desaparición forzada, y al mismo tiempo uno de los principales obstáculos para la aclaración de las desapariciones que han ocurrido. Es muy importante que todos los Estados cumplan con la Declaración, que los obliga a tipificar como delitos en la legislación penal interna todos los actos de desaparición forzada, a investigar pronta, completa e imparcialmente toda denuncia de desaparición forzada y a llevar a los culpables ante los tribunales. Además, el Grupo de Trabajo insta a todos los Estados a cumplir lo dispuesto en el artículo 18, a saber, que los culpables de desapariciones forzadas no se beneficiarán de leyes especiales de amnistía ni de medidas semejantes que pudieran tener por efecto eximirlos de procesamiento o sanción penal.

125. Es muy importante que, de acuerdo con la Declaración, los gobiernos tomen medidas legislativas, administrativas y judiciales encaminadas a prevenir las desapariciones en el futuro. Aunque el artículo 4 de la Declaración es muy claro y es aplicable a todos los Estados, es decir, no sólo a aquellos en que ocurren las desapariciones, son muy pocos los Estados que han modificado la legislación penal para que los actos de desaparición forzada como tal sean delitos punibles con penas adecuadas. La sanción y la aplicación efectiva de tales medidas legislativas serían un gran paso adelante hacia la prevención de la desaparición forzada.

126. El Grupo de Trabajo desea expresar una vez más su sincero reconocimiento a la secretaría por su dedicación en el cumplimiento de sus difíciles tareas. El Grupo de Trabajo aprovecha esta oportunidad para hacer un nuevo llamamiento a la Comisión de Derechos Humanos para que atienda las necesidades del Grupo asignándole recursos adecuados, teniendo en cuenta que el número de su personal se ha reducido mucho en los últimos años, hasta sólo un funcionario de Servicios Profesionales y uno de Servicios Generales, ambos a jornada parcial.

VI. APROBACIÓN DEL INFORME

127. El 24 de noviembre de 2000, el presente informe fue aprobado por los miembros del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias:

Ivan Tosevski (Presidente-Relator)	(ex República Yugoslava de Macedonia)
Agha Hilaly	(Pakistán)
Manfred Nowak	(Austria)
J. 'Bayo Adekanye	(Nigeria)

(El Sr. Diego García Sayán (Perú) no estuvo presente en el 62º período de sesiones).

Opinión disidente del Sr. Manfred Nowak

128. "Por las razones expuestas en mi opinión disidente conjunta (con el Sr. Diego García Sayán) al último informe anual del Grupo de Trabajo (E/CN.4/2000/64, párr. 145), deseo expresar una vez más mis firmes objeciones a la presentación y estructura del presente informe en el cual se trata de cumplir con el límite de 32 páginas solicitado por la Asamblea General. El presente informe no refleja correctamente la situación de las desapariciones forzadas en todo el mundo ni los esfuerzos de los miembros del Grupo del Trabajo por esclarecer la suerte y el paradero de casi 50.000 desaparecidos en más de 70 países."

Anexo IRESUMEN ESTADÍSTICO: CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA
O INVOLUNTARIA DENUNCIADOS AL GRUPO DE TRABAJO
ENTRE 1980 Y 2000

País	Total	Aclarados	Pendientes
Afghanistan	2	0	2
Angola	7	3	4
Arabia Saudita	3	1	2
Argentina	3.455	78	3.377
Argelia ^a	1.087	13	1.074
Bahrein	1	1	0
Bangladesh	1	0	1
Belarús	3	0	3
Bolivia	48	20	28
Brasil	60	52	8
Bulgaria	3	3	0
Burkina Faso	3	0	3
Burundi	52	0	52
Camboya	2	0	2
Camerún	9	0	9
Colombia ^b	1.103	258	845
Congo	31	0	31
Chad	13	1	12
Chile	912	69	843
China	95	65	30
Ecuador	22	15	7
Egipto	20	8	12
El Salvador	2.661	391	2.270
Emiratos Árabes Unidos	1	1	0
Eritrea	34	0	34
Etiopía	114	2	112
Federación de Rusia	211	1	210
Filipinas	658	157	501
Gambia	1	1	0
Grecia	3	0	3
Guatemala	3.151	169	2.982
Guinea	28	7	21
Guinea Ecuatorial	3	0	3
Haití	48	10	38
Honduras	199	70	129
India	338	50	288
Indonesia	637	76	561
Irak	16.514	130	16.384
Irán (República Islámica del)	516	15	501
Israel	3	1	2

País	Total	Aclarados	Pendientes
Jamahiriya Árabe Libia	4	1	3
Jordania	1	0	1
Kazajstán	2	2	0
Kuwait	1	0	1
Líbano	306	8	298
Malasia	2	1	1
Marruecos	247	134	113
Mauritania	1	0	1
México ^c	363	133	214
Mozambique	2	0	2
Myanmar	2	2	0
Namibia	1	0	1
Nepal	51	5	46
Nicaragua	234	131	103
Nigeria	6	5	1
Pakistán	80	5	75
Paraguay	23	20	3
Perú	3.006	638	2.368
República Árabe Siria	35	27	8
República Democrática del Congo	51	9	42
República Democrática Popular Lao	1	0	1
República Dominicana	4	2	2
República Unida de Tanzania	2	2	0
Rumania	1	1	0
Rwanda	21	2	19
Seychelles	3	0	3
Sri Lanka	12.277	595	11.682
Sudáfrica ^d	11	5	0
Sudán	266	5	261
Tailandia	2	0	2
Tayikistán	8	2	6
Togo	11	1	10
Túnez	15	15	0
Turkmenistán	2	2	0
Turquia	177	84	93
Ucrania	4	0	4
Uganda	61	7	54
Uruguay	31	8	23
Uzbekistán	11	0	11
Venezuela	14	4	10
Yemen	150	1	149
Yugoslavia	1	-	1
Zambia	1	1	0
Zimbabwe	1	0	1
Autoridad Palestina	1	0	1

^a En el caso de Argelia se suprimieron siete casos debido a la duplicación de conformidad con la decisión aprobada por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones.

^b En realidad hubo 28 casos enviados conforme al procedimiento de urgencia al Gobierno de Colombia durante 1999 (y no 27 como se dice en el documento E/CN.4/2000/64).

^c En México se han cerrado 16 casos.

^d En Sudáfrica se han cerrado seis casos.

Anexo II

DECISIONES SOBRE CASOS TOMADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO EN 2000

País	Desapariciones presuntamente ocurridas en 2000	Denuncias transmitidas al Gobierno en 2000		Casos aclarados por:		Casos cerrados
		Medidas urgentes	Medidas normales	El Gobierno	Fuentes no gubernamentales	
Argelia	3	-	217	2	-	-
Argentina	2	2	-	-	-	-
Belarús	-	2	-	-	-	-
Burundi	-	-	1	-	-	-
Camerún	-	-	3	-	-	-
Colombia	15	15	-	22	-	-
Congo	-	-	31	-	-	-
Chad	-	1	-	-	-	-
Chile	-	-	-	4	-	-
China	-	-	-	2	-	-
Etiopía	-	-	1	-	-	-
Federación de Rusia	18	2	16	-	1	-
India	21	-	27	3	-	-
Indonesia	29	29	8	-	-	-
Líbano	-	-	18	-	-	-
Marruecos	1	1	2	-	-	-
México	2	4	-	9	-	2
Namibia	-	-	1	-	-	-
Nepal	3	5	30	1	1	-
Pakistán	1	1	-	-	-	-
Perú	2	2	-	-	2	-
República Democrática del Congo	1	1	-	-	1	-
República Unida de Tanzania	2	2	-	2	-	-
Rwanda	1	1	4	-	-	-
Sri Lanka	15	16	33	479	1	-

País	Desapariciones presuntamente ocurridas en 2000	Denuncias transmitidas al Gobierno en 2000		Casos aclarados por:		Casos cerrados
		Medidas urgentes	Medidas normales	El Gobierno	Fuentes no gubernamentales	
Sudán	-	-	-	1	-	-
Turquía	-	3	-	-	-	-
Ucrania	1	1	-	-	-	-
Uzbekistán	1	1	-	-	-	-
Venezuela	-	4	-	-	-	-
Yugoslavia	1	1	-	-	-	-
Zimbabwe	1	1	-	-	-	-

Anexo III

COMENTARIOS AL PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

El Grupo de Trabajo acoge con agrado los esfuerzos realizados por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos para preparar este proyecto y agradece que en el proyecto de convención internacional se hayan tenido presentes muchas de las recomendaciones que durante varios años el Grupo de Trabajo ha presentado a la Comisión de Derechos Humanos y a los gobiernos.

El proyecto de convención internacional es un documento muy amplio cuidadosamente redactado que se basa en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 y en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 1992 ("la Declaración"), y al mismo tiempo va claramente más allá de esos instrumentos. El proyecto de convención internacional consiste en un preámbulo y tres partes. Puesto que el Grupo de Trabajo está de acuerdo con el planteamiento general y con la mayoría de las disposiciones del proyecto, se limitará en sus comentarios a las disposiciones que merecen su atención.

La parte I contiene las disposiciones sustantivas y está centrada primordialmente en la responsabilidad penal individual de los autores de las desapariciones forzadas así como en las obligaciones de los Estados Partes de prevenir dichos delitos. Mientras que en el preámbulo se reconoce, de manera semejante al párrafo 1 del artículo 1 de la Declaración, que todo acto de desaparición forzada constituye "un ultraje a la dignidad humana", en el párrafo 1 del artículo 3 se prescribe que la práctica sistemática o masiva de la desaparición forzada constituye "un crimen contra la humanidad". Este cambio en relación con la Declaración tiene presente, con todo acierto, la reciente evolución del derecho internacional, en particular la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas de 1994 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, a los cuales, a juicio del Grupo de Trabajo, debería hacerse referencia en el preámbulo.

El principio de la jurisdicción universal (apartado b) del párrafo 1 del artículo 6, en conjunción con los artículos 7 y 13) está redactado de manera mucho más clara que en tratados comparables, en particular la Convención contra la Tortura. Algunas disposiciones de la parte I parecen algo repetitivas, por ejemplo la obligación de los Estados Partes de conceder a sus autoridades investigadoras pleno acceso a los lugares en que puedan retenerse a las víctimas de desaparición forzada, que figura en el párrafo 4 del artículo 11, el párrafo 2 del artículo 20 y el párrafo 6 del artículo 21.

El principio de no devolución del artículo 15 parece ir más allá que el derecho internacional existente al prohibir la expulsión o extradición de una persona a un Estado en que corre el riesgo de ser objeto de una desaparición forzada "o de otra grave violación de los derechos humanos". Esta expresión parece bastante vaga y puede interpretarse de manera que comprenda también violaciones de los derechos humanos tales como la libertad personal, la libertad de expresión o las garantías procesales o de otra índole que actualmente no están comprendidas en el principio de no devolución.

El Grupo de Trabajo acoge con especial agrado la obligación de los Estados Partes, con arreglo al artículo 18, de impedir y reprimir la apropiación de hijos cuyos padres son víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante la desaparición de la madre. Junto con la norma general de devolver esos niños a su familia de origen, la posibilidad explícita de anular toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada y con el principio del interés superior del niño, tomado de la Convención de los Derechos del Niño, esta obligación proporciona un recurso adecuado frente a uno de los fenómenos más graves que ocurre en el contexto de las desapariciones forzadas.

En el párrafo 5 del artículo 22 el proyecto de convención internacional prescribe la obligación de los Estados Partes de establecer autoridades nacionales competentes que lleven a cabo visitas preventivas a los lugares de detención, semejantes a las previstas en la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987 y el proyecto de protocolo facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. El Grupo de Trabajo propone que esas visitas regulares sean efectuadas por autoridades nacionales que no sólo sean competentes sino también independientes del poder ejecutivo.

Por último, el Grupo de Trabajo desea expresar su preocupación ante la formulación utilizada en el artículo 23. ¿Qué significa que los Estados Partes garantizarán que la puesta en libertad de los detenidos se haga "en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercitar plenamente sus derechos"?

La parte II contiene disposiciones sobre la vigilancia internacional, es decir el establecimiento de un comité contra la desaparición forzada encargado de cinco tareas distintas de vigilancia: el examen de los informes de los Estados Partes y de las comunicaciones tanto entre Estados como individuales, así como los procedimientos de investigación y de búsqueda.

El Grupo de Trabajo sigue teniendo dudas sobre si conviene crear en virtud de un tratado un nuevo órgano de vigilancia. Preferiría que estas tareas se asignaran a uno de los órganos de vigilancia creado en virtud de tratados que ya existen, en particular el Comité contra la Tortura o el Comité de Derechos Humanos. Sin embargo, si se desea crear otro órgano, se debe tener en cuenta la experiencia negativa de órganos que cuentan con sólo diez miembros tales como el Comité contra la Tortura o el Comité de los Derechos del Niño. En consecuencia, en la disposición pertinente del párrafo 1 del artículo 25 se deben prever por lo menos 18 miembros.

En las disposiciones que rigen el nombramiento y elección de los miembros del Comité, el Grupo de Trabajo recomienda que no se excluya la posibilidad de que los Estados Partes designen a personas que no sean nacionales suyos. Al leerse conjuntamente el párrafo 2 y el párrafo 5 del artículo 25 se llega a la lamentable conclusión de que un excelente miembro del Comité no puede ser reelegido si su propio gobierno (que puede haber cambiado en el tiempo transcurrido) se niega a presentar nuevamente su candidatura. De manera semejante, a juicio del Grupo de Trabajo, en el párrafo 6 del artículo 25 se presta demasiada atención al derecho de los diversos Estados Partes a designar o aun a nombrar sus propios expertos. No hay ninguna justificación razonable por la cual, en caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, sólo el Estado de su nacionalidad deba estar facultado para designar a su sucesor.

En el proyecto de convención internacional no se establecen procedimientos facultativos. Por otra parte, en el artículo 36, en el que se prohíbe formular una reserva con respecto a la parte I, parece, permitir la posibilidad de "retirarse" de cuatro de los cinco procedimientos (no del procedimiento de búsqueda del artículo 31), en particular del procedimiento de presentación de informes del Estado que figura en el artículo 27. En otras palabras: todo Estado Parte puede hacer una reserva al establecimiento y a los procedimientos del Comité a menos que dicha reserva tenga por efecto "impedir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos por la presente Convención". Esta disposición algo insólita es poco clara y requiere una nueva interpretación. En vista del carácter tan delicado de la interpretación, por parte del órgano creado en virtud de un tratado, de la facultad de los Estados Partes de formular reservas, el Grupo de Trabajo propone que se suprima la disposición del artículo 36 y, en general, la prohibición de formular reservas. Si, por razones políticas, hubiera necesidad de uno u otro de los procedimientos facultativos, sería mejor señalarlo en los respectivos artículos.

El procedimiento de presentación de informes de los Estados del artículo 27 prevé sólo un primer informe (inicial) e informes suplementarios a petición del Comité, es decir que se evita con toda razón imponer la obligación de presentar informes periódicos. Al mismo tiempo, se introduce la idea interesante de combinar el examen de los primeros informes con una visita al país. El Grupo de Trabajo se pregunta por qué no se ha pensado también en esa posibilidad en relación con el examen de los informes suplementarios.

El procedimiento de comunicación entre los Estados previsto en el artículo 29, a pesar de algunas mejoras de menor alcance, parece seguir el modelo más bien ineficiente de los artículos 11 a 13 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 y los artículos 41 y 42 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. El Grupo de Trabajo no entiende por qué, diez años después de terminada la guerra fría debe pensarse en restringir las facultades del Comité al ejercicio de una simple función de arbitraje y conciliación y a la presentación de un breve informe final que sólo contenga los hechos y exposiciones de los Estados Partes, conforme a lo previsto en el inciso ii) del apartado h) del artículo 29, en vez de autorizarlo a que tome una decisión sobre las presuntas violaciones al igual que en los procedimientos de comunicaciones individuales o en procedimientos comparables de quejas entre Estados con arreglo a la Convención Europea de Derechos Humanos o a los tratados pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo.

En lo que respecta al procedimiento de comunicaciones individuales, el Grupo de Trabajo acoge con agrado el derecho de los grupos y las organizaciones no gubernamentales a presentar comunicaciones, conforme se prescribe en el párrafo 1 del artículo 30 y la facultad del Comité, prevista en el párrafo 4) del artículo 30, de celebrar audiencias y efectuar misiones de investigación. La terminología tradicional de las Naciones Unidas data de la época de la guerra fría ("comunicaciones" y "puntos de vista" en vez de "quejas" o "peticiones" y "decisiones") parece, sin embargo, algo anticuado en un tratado de derechos humanos del siglo XXI.

En el artículo 31 se regula el procedimiento tradicional de búsqueda tal como lo lleva a cabo actualmente el Grupo de Trabajo. Aunque este procedimiento es sobre todo de carácter humanitario, conforme lo prescribe el párrafo 4 del artículo 31, puede duplicar o inclusive entrar en conflicto con el procedimiento de investigación del artículo 28. Se trata, sin embargo, de un problema general, que surge si se encomiendan a un mismo órgano funciones de vigilancia y funciones humanitarias. El Grupo de Trabajo desea señalar que podría ser conveniente

especificar si este procedimiento de búsqueda se aplica también en conflictos armados internacionales y no internacionales (en vista de las competencias especiales del Comité Internacional de la Cruz Roja con arreglo a los Convenios de Ginebra), así como las desapariciones presuntamente perpetradas por agentes no estatales.

En conclusión, el Grupo de Trabajo desea reiterar su agradecimiento a la Subcomisión por haber preparado un proyecto excelente y expresa la esperanza de que la Comisión de Derechos Humanos termine prontamente el proceso de redacción. Acoge con agrado la idea de que la Comisión, tal como se dijo en el párrafo de su resolución 2000/37 de 20 de abril de 2000, cree un grupo de trabajo entre períodos de sesiones para estudiar el proyecto de convención. Naturalmente, los miembros del Grupo de Trabajo pondrán sus conocimientos a disposición de este grupo de trabajo entre períodos de sesiones si así lo solicita la Comisión.

El Presidente del Grupo de Trabajo desea añadir su opinión personal de que, en vista del carácter altamente político de las desapariciones forzadas, considera que sería más eficiente para fortalecer al Grupo de Trabajo, en tanto que mecanismo temático pertinente de la Comisión de Derechos Humanos, aprobar otro tratado de derechos humanos jurídicamente obligatorio con procedimientos cuasi judiciales de vigilancia.
